

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2403168  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Denuncia contaminación acústica por tráfico en Avda. del Cid. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 22/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403168, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mislata al escrito presentado el 26/09/2023, en el que denunciaba el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica para zonas residenciales en la Avda. del Cid, y solicitaba la adopción de las medidas correctoras oportunas para dar cumplimiento a los citados objetivos.

Por ello, el 18/09/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Mislata que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido dicho plazo, no hemos recibido la información requerida, y el Ayuntamiento de Mislata tampoco ha solicitado la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración, y a la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado.

Como hemos indicado, no hemos recibido la información solicitada al Ayuntamiento de Mislata, por lo que debemos partir de la presunción de veracidad de las declaraciones de la persona interesada, que señala que no ha obtenido respuesta al escrito presentado en el que denunciaba la contaminación acústica procedente del tráfico en la vía a la que hacía referencia en su escrito.

Respecto de la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

El fondo del asunto planteado se refiere a la contaminación acústica procedente del tráfico de vehículos en la Avda. del Cid de la localidad.

En el escrito presentado por la persona interesada, ésta solicitaba al Ayuntamiento de Mislata que se hicieran mediciones de los niveles de ruido, y se adoptaran, en su caso, las medidas correctoras adecuadas, y previstas en el propio Plan Acústico Municipal, a fin de que no se superasen los límites establecidos.

A este respecto, hemos de tener presente que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la Sección 2.<sup>a</sup> (Ruidos producidos por infraestructuras de transporte) del Capítulo V (Regulación del ruido producido por los medios de transporte) de esta Ley establece que «el ruido producido por las infraestructuras de transporte existentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana se evaluará siguiendo los procedimientos y criterios establecidos reglamentariamente» (artículo 53.1).

En este sentido, se establece:

3. En el supuesto en que la presencia de una infraestructura de transporte ocasione una superación en más de 10 dB(A) de los límites fijados en la tabla 3 del anexo II evaluados por el procedimiento que reglamentariamente se determine, la administración pública competente en la ordenación del sector adoptará un plan de mejora de calidad acústica.

4. Los planes determinarán las acciones prioritarias a realizar para mejorar los índices de calidad acústica en caso de que se sobrepasen los valores de superación señalados en el apartado 3. Dichos planes incluirán en todo caso las medidas necesarias para no sobrepasar dichos niveles de superación en aquellos ámbitos relevantes que expresamente así se delimiten en los mapas estratégicos de ruido por su especial sensibilidad acústica.

Debe tenerse en cuenta la regulación establecida específicamente sobre esta cuestión por el Título III (Regulación del ruido producido por infraestructuras de transporte) del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica (en sus artículos 26 y ss), que desarrollan la previsión legal analizada.

El Ayuntamiento de Mislata elaboró un Plan Acústico Municipal (cuya fecha de aprobación por el pleno del Ayuntamiento no consta), en el que se establecían una serie de medidas correctoras, a fin de limitar los niveles sonoros en varias zonas del municipio, entre ellas, la Avda. del Cid. Sin embargo, según las manifestaciones de la persona interesada, éstas no se han adoptado, por lo que los niveles de ruido siguen superando los límites legales.

La Agencia Europea del Medio Ambiente publica en su página web, con fecha 29/10/2023 un artículo sobre la incidencia de los ruidos provocados por el tráfico rodado en la salud de las personas, destacando lo siguiente:

El ruido del tráfico rodado es un problema especialmente grave en Europa que afecta a la salud y el bienestar de una de cada cinco personas. El ruido del tráfico es mucho más que una molestia a largo plazo. Puede provocar graves efectos en la salud, como cardiopatía isquémica, obesidad y diabetes, entre otros.

A pesar de los esfuerzos a escala europea por abordar la contaminación acústica, entre ellos el control de los niveles sonoros, en general los avances han sido lentos. El último análisis de seguimiento de la contaminación cero realizado por la AEMA estima que en la UE hay al menos 18 millones de personas que sufren grandes molestias y 5 millones que padecen trastornos graves del sueño debido a la exposición prolongada al ruido del transporte. Además, se calcula que la exposición a largo plazo al ruido en Europa causa 41 000 nuevos casos de enfermedades cardíacas y 11 000 muertes prematuras al año.

Con todo, es probable que las cifras sean superiores, ya que la información facilitada por los Estados miembros de la UE no abarca la totalidad de las zonas urbanas, las carreteras, los ferrocarriles y los aeropuertos ni incluye todas las fuentes de ruido.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía).

- Derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículos 43 y 45 de la Constitución Española).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Mislata en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Mislata todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 18/09/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Mislata se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### **3 Consideraciones a la Administración**

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE MISLATA:**

##### **1. RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES:**

- . De contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- . De colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

##### **2. RECOMENDAMOS:**

- . Que proceda, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- . Que, si no dispone de ellas, realice las mediciones oportunas de ruido ambiental en la zona referida por la persona interesada y adopte, en su caso, las medidas correctoras previstas en el en el Plan Acústico Municipal, u otras que se consideren adecuadas para evitar las molestias denunciadas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

### **Aviso plazos DANA 2024**

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana